



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 NOV 2021

Proceso No. 2013-1356

Teniendo en cuenta a lo solicitado y comoquiera que el presente proceso se decretó la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y comoquiera que las obligaciones aquí derivadas fenecieron con la consignación realizada por el extremo pasivo con depósito judicial realizado en favor del auxiliar de la Justicia Dr. LUIS JAIME CUARTAS MURILLO, por lo anterior se ORDENA la entrega del título judicial que se encuentra constituido para el presente proceso por la suma de \$500.000⁰⁰ al auxiliar de la justicia LUIS CUARTAS MURILLO.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>8x</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
30 NOV 2021	 AZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

29 NOV 2021

Proceso No. 2018-0699

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **CLAUDIA MORALES DE ORTIZ** en contra de **DAVID ENRIQUE PULIDO SANCHEZ, KELLY ANDREA CAMELO AGUIRRE y ALVARO ENRIQUE PULIDO ZAMUDIO** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento a la parte demandante.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifiquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

30 NOV 2021


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

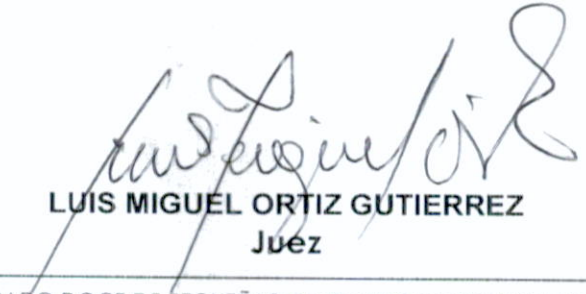
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 NOV 2021

Proceso No. 2019-0514

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y conforme a lo previsto en el Art. 287 del C.G.P. se adiciona el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021 en el sentido de indicar que se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares aquí decretadas. OFÍCIESE.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

30 NOV 2021


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C.

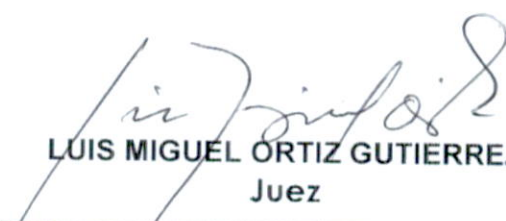
29 NOV 2021

Proceso No. 2020-0173

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. **LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **ROCIO OYUELA GUZMAN** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados dentro del presente proceso se **ORDENA** entregar los mismos a quien le fueron retenidos.
5. **NO CONDENAR** en costas.
6. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

30 NOV 2021


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0707

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar por qué se pretenden más de seis (6) veces las mismas cuotas de administración sobre un solo mes, basándose en la ley de insolvencia.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0708

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvase indicar a este despacho la calidad de la persona que le otorga poder, ya que en el registro de cámara de comercio que aporta, dicha persona no aparece.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0709

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. Artículo 1849 C. Civil y 905 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **TRINIDAD PUENTES** en contra de **YULY ANGÉLICA PEÑA VELASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1° Por la suma de UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MIL PESOS M/Cte (\$1.254.000.ºº) por concepto de capital.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado en la columna 2, desde que el 25 de abril de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000.ºº), por concepto de incumplimiento en el pago de las cuotas, según lo señalado en la cláusula séptima del contrato base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.). hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0710

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º Sírvase indicar a este despacho si lo que pretende en este despacho es la adjudicación del inmueble conforme al artículo 467 o la efectividad de la garantía real, tal como lo manifiesta en el acápite de fundamentos de derecho.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.) hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D.C. 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0711

Al proceder a la revisión del presente asunto Observa el despacho que el pagaré al cual el ejecutante prodiga virtud ejecutiva, no concurre las exigencias del art. 422 del C.G.P. para emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda.

Para el caso sub-examine encuentra este Juzgador que no hay título ejecutivo dentro del presente asunto pues se observa que dentro del documento aportado el mismo no cumple con los requisitos de ser CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE de que trata la norma en comento respecto de las pretensiones que se impetran en la demanda, toda vez que en pagaré se observa que escrito en letra se infiere un valor y en número refiere otro, es decir, el pagaré no es claro.

En consecuencia de lo anterior y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado RESUELVE:

Primero. NEGAR la EJECUCIÓN por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Por secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0712

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra **LUZ DARY SOLER VILLAMIZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 5001984

1° Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$5.869.711⁰⁰) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 20 de febrero de 2018.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 02 de agosto de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0712

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada LUZ DARY SOLER VILLAMIZAR, en la empresa NORDVITAL IPS SAS, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$11.739.422.ºº.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.). hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 29 de noviembre 2021

Proceso No. Ejecutivo 2021-0713

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 y 671 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **ALEXANDER MURILLO ARRECHEA** en contra de **JOSÉ RICARDO ROSAS FORERO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2'500.000.00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° LC-2111 3487036 suscrita el 12 de abril de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 13 de mayo de 2021, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Sobre los intereses de plazo no se decretan, toda vez que no fueron pactados.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **LIBIA MILENA AYALA ROYERO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0713

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.750.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0714

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase allegar dirección de notificación de la parte demandada, al igual que la apoderada de la parte demandante.

2° Sírvase aclarar si las facturas son electrónicas o físicas, de ser así, indique si se cumplió con los principios básicos de autenticidad e integridad de las facturas, esto es, la expedición, entrega, aceptación y conservación, incluyendo el procedimiento de exhibición.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0718

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1º De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que en el pagaré el obligado se compromete a pagar los 19 de cada mes, mensualmente \$600.000.ºº y no la totalidad del dinero como usted lo manifiesta.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.). hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0721

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Como quiera que el título base de la acción fue suscrito en la ciudad de Fusagasugá, es decir, el lugar de cumplimiento de las obligaciones se radica en la mencionada ciudad, este despacho concluye que el trámite de la referencia corresponde a otra competencia territorial, por lo cual deberá ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá, quienes están llamados a resolver asunto de la competencia territorial antes mencionada en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 3, por lo cual se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Fusagasugá – REPARTO - . Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0722

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que no precisa la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración, cuotas extraordinarias, retroactivas y demás.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar dirección física de todas las partes que intervienen en esta demanda.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0724

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que no precisa la fecha de exigibilidad de los intereses de mora y corrientes.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0725

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar el hecho 1, a las pretensiones de la demanda, toda vez que en el acápite de pretensiones sugiere otro valor.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase indicar al despacho por qué se indica dicha fecha de creación del pagaré 66165, cuando en el título no se estipula alguna fecha.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0726

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase ajustar la tabla adjunta en el hecho 3 y 5, la cual relaciona como causación, no es preciso y claro.

2° Sírvase allegar a este despacho el certificado de deuda del relacionado pagaré.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0727

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **RODRIGUEZ DIAZ JOSE RICARDO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/Cte (\$ 1.538.855,35), por concepto de cuatro (6) cuotas en mora. Contenidas en el pagare base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	INTERESES DE PLAZO
1	05/02/2021	06/02/2021	\$249.999,45	\$243.937,77
2	05/03/2021	06/03/2021	\$252.554,93	\$241.382,29
3	05/04/2021	06/04/2021	\$255.136,53	\$238.800,69
4	05/05/2021	06/05/2021	\$257.744,52	\$236.192,70
5	05/06/2021	06/06/2021	\$260.379,17	\$233.558,05
6	05/07/2021	06/07/2021	\$263.040,75	\$230.896,47
TOTAL			\$1.538.855,35	\$1.424.767,97

2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATROMIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte (\$1.424.767,97) por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columnas cuarta y quinta.

3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 columna cuarta, desde su exigibilidad de cada cuota relacionado en la columna 3 hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa del 19,47% o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

4. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 22.325.274,18) correspondientes al saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, más los intereses de mora liquidados a la tasa del 19,47% E.A. o a la tasa fijada por el Banco de la República desde la presentación de la demanda y hasta el pago total sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

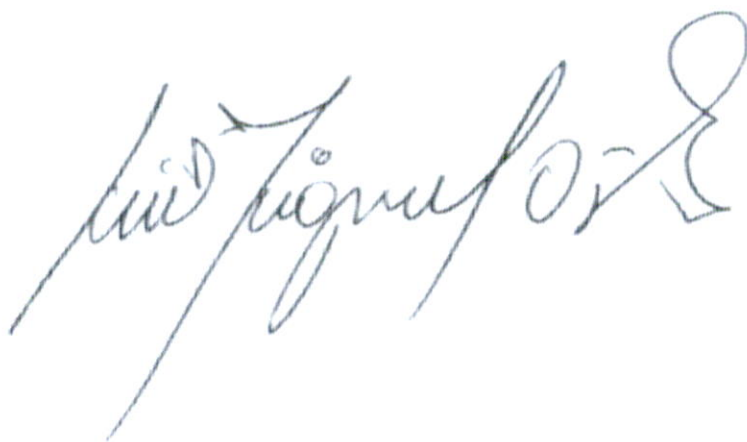
Sobre costas y agencias se resolverá en su momento procesal oportuno.-

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO.- DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1285282 de propiedad del demandado, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.-

CUARTO.- Se reconoce personería a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0730

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Sírvasse indicar a este despacho si lo que pretende en este despacho es la adjudicación del inmueble conforme al artículo 467 o la efectividad de la garantía real artículo 468, tal como lo manifiesta en el acápite de fundamentos de derecho.

2° Sírvasse allegar de nuevo certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se indique la calidad de la persona que otorgó poder.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0733

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase allegar dirección de notificación de la parte demandada, al igual que la apoderada de la parte demandante.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 82 del C.G. del Proceso, sírvase aclarar la pretensión segunda párrafo tercero.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso Ejecutivo No 2021-0735

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** en contra **CAMILO GONZALEZ VERGEL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 14335800

1° Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.462.000.º) por concepto de saldo insoluto a capital, del pagaré suscrito el 03 de mayo de 2019.

2° Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 31 de octubre de 2019 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS TRES PESOS (\$379.603.º) por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA BETSABE HERNÁNDEZ GARCÍA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso Ejecutivo No. 2021-0735

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% del salario, de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la parte demandada CAMILO GONZALEZ VERGEL, en la empresa SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$5.683.206.ºº.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 25% de la pensión, prestaciones sociales y/o honorarios que devengue la parte demandada CAMILO GONZALEZ VERGEL, en FOPEP, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona.

Limítese la medida a la suma de \$5.683.206.ºº.

Oficiése al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Tercero. Este despacho se abstiene de decretar más medidas cautelares, según lo señalado en el inciso 3 artículo 599 del Código General del proceso.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.). hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

L.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de diciembre 2021

Proceso No. 2021-0801

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1° Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de los demandados JUAN DAVID RAMIREZ HERNANDEZ y LEIDY ADIELA AGUDELO GONZALEZ.

2° De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. y el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 indíquese el canal digital donde recibe notificaciones cada uno de los demandados.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0802

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. deberá indicarse la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaría



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. **2021-0804**

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos 82, 83, 84 y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTÍA CON ACCIÓN HIPOTECARIA** en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OMAR ERNESTO CIFUENTES OSTOS** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto PAGUEN LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO:

1. 1043,5362 UVR, equivalente a la suma de \$292.185,96 M/Cte., por concepto de cuatro (4) cuotas en mora. Contenidas en el pagare base de la acción, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERES DE PLAZO EN UVR	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	16-nov-20	159,1438	\$44.559,63		
2	16-nov-20	177,7509	\$49.769,54	75,5605	\$21.156,64
3	15-ene-21	177,3137	\$49.647,13	476,0828	\$133.301,28
4	15-feb-21	176,8774	\$49.524,96	474,9076	\$132.972,23
5	15-mar-21	176,4422	\$49.403,11	473,7353	\$132.643,99
6	15-abr-21	176,0082	\$49.281,59	472,5658	\$132.316,53
TOTALES		1043,5362	\$292.185,96	1972,852	\$552.390,67

2. Por la suma de \$552.390,67 M/Cte. por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior columna cuarta.

3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora relacionadas en la numeral 1 columna cuarta, desde su exigibilidad hasta el pago total de la obligación para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación a la tasa 12.38% efectivo anual (solicitada) o a la tasa fijada por el Banco de la República sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

4. 71.122,7522 UVR correspondientes al saldo de capital acelerado del título base de la acción, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$19.914.086,13 M/Cte., más los intereses de mora liquidados a la tasa 12.38% efectivo anual (solicitada) o a la tasa fijada por el Banco de la República desde la presentación de la demanda y hasta el pago total sin que sobrepase el máximo legal permitido de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999.

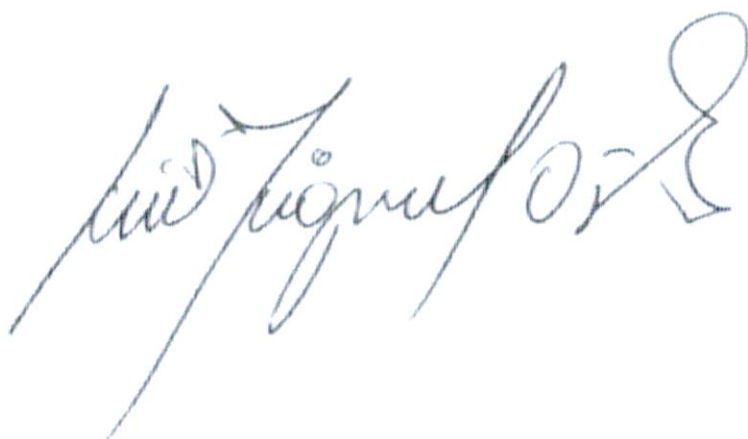
Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 C.G.P.)

TERCERO. DECRETASE el **EMBARGO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **475-30615** de propiedad de los demandados, por secretaria OFÍCIESE al registrador respectivo y una vez efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro.

CUARTO. Se **RECONOCE** personería a la firma **HEVARAN S.A.S.** representada por la Dr(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijada en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.) hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0806

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. indíquese el domicilio de la sociedad demandante y su representante legal, así mismo, deberá indicar el domicilio del demandado.
2. Exclúyase la pretensión segunda comoquiera que la misma no se encuentra estipulada en el pagare base de ejecución, así mismo, téngase en cuenta que los intereses moratorio se causan desde la exigibilidad del título valor.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme al Decreto 806 del 2020.

CONCÉDESE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0807

Presentada la demanda en legal forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos y satisface las exigencias del art. 468 del C.G.P, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **CESAR ANDRES CARDOZO TORRES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.\$13.929.339,74^{oo} por concepto por concepto de veinticuatro (24) cuotas vencidas y no pagadas del pagare aportada como base de ejecución, relacionadas así:

cuota	fecha de vencimiento	Valor Cuota
35	31-ago-19	\$ 424.242,11
36	30-sep-19	\$ 435.357,25
37	31-oct-19	\$446.763.61
38	30-nov-19	\$ 458.468,81
39	31-dic-19	\$ 470.480,70
40	31-ene-20	\$ 482.807,29
41	29-feb-20	\$ 495.456,85
42	31-mar-20	\$ 508.437,81
43	30-abr-20	\$ 521.758,88
44	31-may-20	\$ 535.428,97
45	30-jun-20	\$ 549.457,21
46	31-jul-20	\$ 563.852,99
47	31-ago-20	\$ 578.625,93
48	30-sep-20	\$593.785.93
49	31-oct-20	\$ 609.343,12
50	30-nov-20	\$ 625.307,92
51	31-dic-20	\$ 641.690,99
52	31-ene-21	\$ 658.503,28
53	28-feb-21	\$ 675.756,07
54	31-mar-21	\$ 693.460,88
55	30-abr-21	\$ 711.629,55
56	31-may-21	\$ 730.274,25

57	30-jun-21	\$ 749.407,43
58	31-jul-21	\$ 769.041,91
VALOR CAPITAL VENCIDO		\$13.929.339,74

2. \$4.868.499,10 por concepto de interés de plazo, a una tasa del 1.89 % mensual pactado entre las partes, que debió pagar el demandado DESDE EL 01 DE AGOSTO DEL 2019 HASTA 31 DE JULIO DEL 2021 junto con la cuota de capital que le corresponde como se indica a continuación:

Cuota	Fecha de inicio	Fecha de finalización	Valor Int. de plazo
35	1-ago-19	31-ago-19	\$ 329.202,12
36	1-sep-19	30-sep-19	\$ 320.208,19
37	1-oct-19	31-oct-19	\$ 310.978,62
38	1-nov-19	30-nov-19	\$ 301.507,23
39	1-dic-19	31-dic-19	\$ 291.787,69
40	1-ene-20	31-ene-20	\$ 281.813,50
41	1-feb-20	29-feb-20	\$ 271.577,98
42	1-mar-20	31-mar-20	\$ 261.074,30
43	1-abr-20	30-abr-20	\$ 250.295,42
44	1-may-20	31-may-20	\$ 239.234,13
45	1-jun-20	30-jun-20	\$ 227.883,03
46	1-jul-20	31-jul-20	\$ 216.234,54
47	1-ago-20	31-ago-20	\$ 204.280,86
48	1-sep-20	30-sep-20	\$ 192.013,99
49	1-oct-20	31-oct-20	\$ 179.425,73
50	1-nov-20	30-nov-20	\$ 166.507,65
51	1-dic-20	31-dic-20	\$ 153.251,12
52	1-ene-21	31-ene-21	\$ 139.647,28
53	1-feb-21	28-feb-21	\$ 125.687,01
54	1-mar-21	31-mar-21	\$ 111.360,98
55	1-abr-21	30-abr-21	\$ 96.659,61
56	1-may-21	31-may-21	\$ 81.573,06
57	1-jun-21	30-jun-21	\$ 66.091,25
58	1-jul-21	31-jul-21	\$ 50.203,81
TOTAL DE INTERES CORRIENTE			\$4.868.499,10

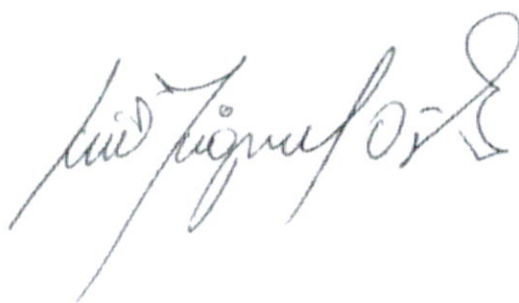
3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna 3 del numeral primero liquidada cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

4. \$1.599.062,27 66 por el saldo acelerado del capital representado en el título base de la acción, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P y/o en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se reconoce personería al Dr(a). **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 64
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.). hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0807

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de **PERSONERIA DE BOGOTÁ**, con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$40.793.802°°.

EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$30.595.351°°.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. **2021-0809**

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en favor **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **EDICXON JESUS JIMENEZ SANCHEZ y HANSON ALEXIS PRIETO PINZON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$985.010⁰⁰ por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas del pagare aportada como base de ejecución, relacionadas así:

cuota	fecha de vencimiento	Valor Cuota	Valor Interés Corriente
1	17-jul-20	\$62.599,00	
2	17-ago-20	\$63.710,00	
3	17-sep-20	\$64.840,00	\$32.332,00
4	17-oct-20	\$65.991,00	\$31.181,00
5	17-nov-20	\$67.162,00	\$30.010,00
6	17-dic-20	\$68.354,00	\$28.818,00
7	17-ene-21	\$69.567,00	\$27.605,00
8	17-feb-21	\$70.801,00	\$26.371,00
9	17-mar-21	\$72.058,00	\$26.114,00
10	17-abr-21	\$73.336,00	\$23.836,00
11	17-may-21	\$74.638,00	\$22.534,00
12	17-jun-21	\$75.962,00	\$21.210,00
13	17-jul-21	\$77.310,00	\$19.862,00
14	17-ago-21	\$78.682,00	\$18.490,00
		\$985.010,00	\$308.363,00

2. Por la suma de \$308.363⁰⁰ M/Cte. por concepto de intereses de plazo, por cada una de las cuotas relacionadas en la columna tres.

3. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas relacionadas en la columna 3 liquidada cuota por cuota, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la

obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

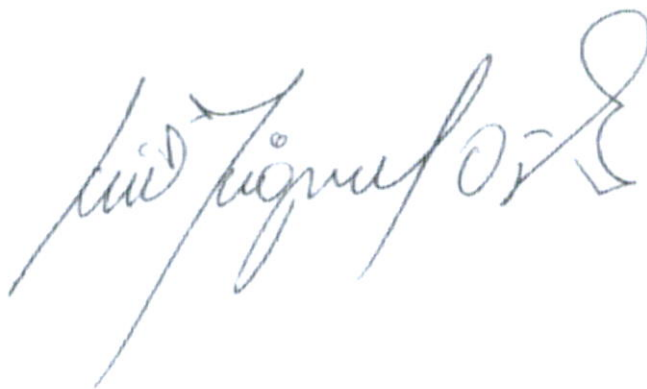
4. \$967.858⁰⁰ por el saldo acelerado del capital representado en el título base de la acción, más el interés de la mora sobre dicha suma liquidado desde la presentación de la demanda a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. SE ADVIERTE al demandado que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso)

TERCERO. Se RECONOCE personería a la firma VERPY CONSULTORES SAS representada por la Dr(a) **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramia Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2021

Proceso No. 2021-0809

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado EDICXON JESUS JIMENEZ SANCHEZ, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de GUN CLUB., con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$4.522.462⁰⁰.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCION del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el demandado HANSON ALEXIS PRIETO PINZON, para tal efecto OFÍCIESE al Pagador de GUN CLUB., con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$4.522.462⁰⁰.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.). hoy
30 de noviembre 2021

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria